

25 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de  
la Demanda.**

La firma Katz & López, en representación de **Advanced Communication Network, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4477 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Katz & López, en representación de la empresa Advanced Communication Network, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4477 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y acto confirmatorio.

Este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 5, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, procede a intervenir en este proceso, en interés de la Ley, puesto que la decisión administrativa que ahora se impugna, fue dictada por el Ente Regulador en atención a la denuncia que interpuso la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., contra Advanced Communication Network, S.A., motivo por

el cual, existe una controversia entre particulares en razón de sus propios intereses.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

**I. Acto acusado como ilegal:**

A través de la presente demanda la apoderada judicial de la empresa Advanced Communication Network, S.A., pretende que Vuestra Honorable Sala, declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4477 de 30 de diciembre de 2003 y su acto confirmatorio, la Resolución No. JD-4564 de 15 de marzo de 2004, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**II. En cuanto a las disposiciones legales supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido:**

La demandante alega que la Resolución No. JD-4477 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos infringe una serie de disposiciones legales, las cuales nos permitimos exponer de la siguiente manera:

1. La apoderada judicial de la empresa Advanced Communication Network, S.A., señala que el numeral 1, del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, es violado en el concepto de indebida aplicación, puesto que el supuesto regulado en dicha disposición legal es la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin concesión, y los servicios que presta Advanced Communication Network, S.A., a la empresa Global One en Panamá, en relación con las tarjetas Global One, no están comprendidos en la definición de ninguno de los servicios de telecomunicaciones clasificados por el Ente

Regulador y no pueden dar lugar a sanción por la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión.

2. La demandante también esgrime la infracción al artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000, pues a su juicio se impuso una sanción por actos que no constituyen servicios de telecomunicaciones.

3. De igual manera, la apoderada judicial de la empresa Advanced Communication Network, S.A., señala la violación al artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, para lo cual argumenta que para que una actividad constituya un servicio de telecomunicaciones se requiere que previamente haya sido clasificada y definida por el Ente Regulador.

4. Otra norma que se dice violada por la resolución impugnada, lo es el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000, que versa sobre el principio de legalidad, en el concepto de forma directa por omisión, ya que a su juicio, el Ente Regulador ha impuesto a Advanced una sanción para realizar una actividad no regulada, y por ende no prohibida, al no existir una norma legal que así lo permita. Además, señala que ninguno de los servicios que presta Advanced está comprendido en la definición de reventa a la que el Ente Regulador alude en la Resolución impugnada.

5. Otra norma que se estima conculcada por la Resolución emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, lo es el artículo 2 de la Ley No. 31 de 1996, y para lo cual argumenta que el Ente Regulador carece de competencia para sancionar a los administrados por actividades que escapan al ámbito de sus atribuciones, y afirma que el servicio que

presta Advanced a Global One en relación con las tarjetas de llamada Global One no se encuentran dentro de las actividades que regula el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

6. La demandante alega la supuesta infracción al artículo 3 de la Ley No. 31 de 1996, puesto que a su juicio, el Ente Regulador interpretó equivocadamente el sentido y alcance de la definición del servicio de reventa frente a los servicios que Advanced se obligó a prestar a Global One, y para lo cual asevera que no supone la reventa de servicios de telecomunicaciones.

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración:**

Es evidente que carecen de fundamento los cargos de ilegalidad que la parte actora ha formulado contra la resolución impugnada, por las razones que a seguidas se detallan:

La empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante la Nota No. 2-1-d-00-N-093 de 25 de mayo de 2001, solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos el inicio de la investigación contra la empresa Advanced Communication Network, S.A., por la venta, promoción y mercadeo de las tarjetas que Global Calling Card en Panamá, la cual se promocionaba como una alternativa para las llamadas de larga distancia internacional.

Así, se inicia el proceso de investigación pertinente, y en el cual se concluye lo siguiente:

1. Cable & Wireless Panamá, S.A., ha suscrito Acuerdos de Corresponsalía con las empresas Sprint, Deustch Telecom y France Telecom.

2. En la inspección practicada en las instalaciones de la empresa Advanced Communication Network, S.A., a fin de realizar una verificación del sistema de facturación y contable de esta empresa, se constató lo siguiente:

- La empresa Advanced Communication Network, S.A., confecciona el Estado de Cuenta para aquellos clientes que a través de su conducto han solicitado tarjetas Global One. La tarjeta de Global One que recibe el cliente tiene inscrita en la parte central, entre otras informaciones, el nombre de la empresa Advanced Comm Network.

- Por medio de la tarjeta Global One, se realizan y reciben llamadas telefónicas (voz) de larga distancia internacional.

- La empresa Advanced Communication Network, S.A., no aplica el cargo de B/.1.00 adicional que se debe incorporar a la factura de cada llamada telefónica de larga distancia internacional originadas en Panamá.

3. Se ratificó al personal de la empresa de Cable & Wireless Panamá, S.A., que adquirió las tarjetas para realizar llamadas a larga distancia internacional de Global One, en la empresa Advanced Communication Networks Inc., estableciéndose que se efectuaron desde Panamá a Estados Unidos utilizando el número de acceso asignado por Cable & Wireless Panamá, S.A., a la empresa Sprint.

4. La empresa Advanced Communication Networks, promueve y coloca de manera gratuita en Panamá, las tarjetas telefónicas "Global Calling Card", y que emite Estados de Cuenta, una vez recibe de la empresa Sprint International, el

detalle de las llamadas efectuadas por los usuarios en Panamá de las tarjetas telefónicas "Global Calling Card", y para lo cual utilizan la plataforma de la empresa Sprint Internacional, es decir, su número de acceso según acuerdo de corresponsalía suscrito con CWP "115".

5. Advanced Communication Networks, S.A., mercadea las tarjetas Global Calling Card, pero no las vende, ni revende, las entrega de manera gratuita.

6. La empresa Sprint International señala lo siguiente: "Que el servicio de acceso internacional 800 que ofrece Global One bajo convenio con Sprint en el caso de Panamá, se hace en todo momento en observancia del contrato que existe entre Sprint y CWP, de forma tal que CWP recibe de Sprint la compensación pactada por cada llamada que sale de Panamá por dicha vía de acceso." (Ver foja 7 del expediente judicial).

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen como violadas, este Despacho es del criterio, que las mismas no se configuran toda vez que debemos partir de la premisa que en la Resolución No. JD-025 de 12 de diciembre de 1996, en el punto 500, sobre el servicio de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, dispone lo siguiente:

**"500 SERVICIO DE REVENTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

**DEFINICIÓN:** Servicio de telecomunicaciones que no involucre la participación directa del revendedor en los aspectos técnicos de los servicios de telecomunicaciones prestados, sino que se dedica al mercadeo y facturación de un servicio de telecomunicaciones prestado mediante las instalaciones de otro concesionario, previa autorización registrada ante el Ente Regulador, el solicitante debe haber celebrado con el

concesionario del servicio primario en el cual se autorice la reventa del servicio correspondiente. Para esta clasificación se debe especificar el servicio sujeto a reventa."

De conformidad con lo dispuesto en la norma citada, la empresa que pretenda dedicarse al servicio de reventa de servicios de telecomunicaciones, que comprende mercadeo y facturación, a través de las instalaciones de otro concesionario, requiere de la previa autorización del Ente Regulador; y en el caso subjúdice, es evidente que la empresa Advanced Communication Network, S.A., no posee la autorización previa del Ente Regulador para dedicarse al servicio de reventa de Servicios de Telecomunicaciones.

En consecuencia, carece de fundamento jurídico lo alegado por el actor en cuanto a la supuesta infracción al numeral 1, del artículo 56; artículo 2 y artículo 3 de la Ley No. 31 de 1996, ya que la sanción impuesta a la empresa Advanced Communication Network, S.A., se fundamenta en el hecho cierto e incontrovertible, de que ésta no posee la autorización correspondiente para dedicarse a la actividad de reventa del servicios de telecomunicaciones otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A este respecto, el artículo 63 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, "Por el cual se reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan para la Regulación de Telecomunicaciones en la República de Panamá" dispone:

**"Artículo 63:** El servicio de reventa de servicios de telecomunicaciones requiere de una concesión. El Ente

Regulador sólo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente. Durante el período de exclusividad temporal sólo se admitirán aquellas reventas de servicios de telecomunicaciones que no contravengan los derechos conferidos por la exclusividad temporal.”

Por consiguiente, la actividad a la cual se estaba dedicando la empresa Advanced Communication Network, S.A., constituye una clara violación a las normas que regulan el servicio de telecomunicaciones, puesto que la promoción, mercadeo y distribución a clientes locales de tarjetas para realizar llamadas de larga distancia internacional requiere de la autorización previa del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por lo expuesto, no se produce la alegada violación a los artículos 2, 3 y numeral 1, del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, ya que de conformidad con esta legislación, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las regulaciones legales, y es precisamente, por la actividad no autorizada que realiza Advanced Communication Network, S.A., por la cual el Ente Regulador ha procedido legalmente a la imposición de la multa contenida en la Resolución No. JD-4477 de 30 de diciembre de 2003.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, la misma carece de

sustentación jurídica, toda vez que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, para dedicarse al servicio de reventa de telecomunicaciones se requiere de una concesión, de la correspondiente autorización otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y es el caso cierto, que la empresa Advanced Communication Network, S.A., no lo exhibe.

En lo que respecta a la aludida violación a los artículos 34 y 36 de la Ley No. 38 de 2000, afirmamos que la misma no se configura, ya que se demostró que la actividad que realiza la empresa Advanced Communication Network, S.A., a través del mercadeo de las tarjetas Global Calling Card, es un servicio de reventa de telecomunicaciones que requiere de la autorización previa del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El numeral 1, del artículo 56 de la Ley No. 31 de 1996, al enumerar las infracciones en materia de telecomunicaciones contempla: "La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente sanción". La norma en comento, no hace ninguna distinción alguna, por lo que la prestación del servicio de telecomunicaciones a través de las tarjetas Global Calling Card, constituye una clara violación a los preceptos que regulan el servicio de telecomunicaciones en la República de Panamá.

Por lo expuesto, consideramos que la Resolución No. JD-4477 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no infringe las normas legales citadas por la apoderada judicial de la empresa

Advanced Communication Network, S.A., y así solicitamos que sea declarado por Vuestro Augusto Tribunal.

**IV. Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que debe reposar en las oficinas del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a.i.